

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

AMERB 031-2020 12º SEG. BIENAL



APRUEBA DÉCIMO SEGUNDO INFORME DE  
SEGUIMIENTO DE ÁREA DE MANEJO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 25 MAR 2020

RESOL. EXENTA Nº 864

VISTO: El décimo segundo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Tarcaruca, Región de Coquimbo**, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca, Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo, "ALGAMAR", C.I. SUBPESCA Nº 15.389, de fecha 02 de diciembre de 2019, visado por Ciclos Limitada; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico AMERB Nº 031/2020, de fecha 24 de febrero de 2020; las leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 509 de 1997, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 2052 de 2001, Nº 2150 de 2002, Nº 2344 de 2003, Nº 1188, Nº 1806 y Nº 3364, todas de 2004, Nº 1732 y Nº 2803, ambas de 2005, Nº 2651 de 2006, Nº 2920 de 2007, Nº 2860 de 2008, Nº 2688 de 2009, Nº 558 y Nº 2691, todas de 2010, Nº 1178 de 2011, Nº 2260 de 2012, Nº 3540 de 2014, Nº 2224 y Nº 3951, ambas de 2017, todas de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 19 del D.S. Nº 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones, las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo, podrán optar a un régimen bienal para la entrega de informes de seguimiento.

Que de acuerdo a lo informado por la División de Administración Pesquera, de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico citado en Visto, la organización titular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la norma individualizada precedentemente.

Que en consecuencia, cabe aprobar la solicitud presentada por la organización para mantener el régimen bienal de entrega de informes de seguimiento.

## RESUELVO:

1.- Apruébase el décimo segundo informe de seguimiento del área de manejo denominada **Tarcaruca, Región de Coquimbo**, individualizada en el artículo 1º N° 15 del Decreto Supremo N° 509 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la Caleta Talcaruca, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, Región de Coquimbo, "ALGAMAR", R.U.T. N° 65.179.230-4, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 202 de fecha 20 de abril de 1997, domiciliada en Caleta Talcaruca, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

2.- La peticionaria deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 031/2020, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

Recurso	Cuota año 1		Cuota año 2	
	(individuos)	(Kg.)	(individuos)	(Kg.)
Loco <i>Concholepas concholepas</i>	119.193	45.893	131.501	52.964
Lapa reina <i>Fissurella maxima</i>	4.234	935	1.791	313
Lapa reina <i>Fissurella latimarginata</i>	136.072	21.792	90.614	14.032
Lapa rosada <i>Fissurella cumingi</i>	80.198	8.359	70.751	7.499

Recurso	Cuota y criterios de extracción
Huiro palo <i>Lessonia trabeculata</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>-Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.</li><li>-El alga debe ser removida por completo (no segada).</li><li>-La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a un metro.</li><li>-Los sectores de extracción serán rotados anualmente.</li><li>-La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro<sup>2</sup>.</li><li>-Cuota máxima de 224.192 kg. de alga húmeda por cada año, incluyendo el alga desprendida de forma natural.</li></ul>
Huiro negro <i>Lessonia spicata</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>-Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco.</li><li>-El alga debe ser removida por completo (no segada).</li><li>-La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos extracción no superior a un metro.</li><li>-Los sectores de extracción serán rotados anualmente.</li><li>-No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.</li><li>-La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro<sup>2</sup>.</li><li>-Cuota máxima de 269.879 kg. de alga húmeda por cada año, incluyendo el alga desprendida de forma natural.</li></ul>

Recurso	Criterios de extracción
Huiro flotador <i>Marcocystis pyrifera</i>	Segado de ejemplares mediante poda efectuada a una profundidad máxima de 1,5 metros desde la superficie.

La extracción de la especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 031/2020, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 509 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

No obstante lo anterior, la autorización de cuotas adicionales a aquellas autorizadas, quedará supeditada a la actualización de los antecedentes que den cuenta del estado de los recursos principales en el área de manejo antes señalada, mediante nuevas evaluaciones directas.

4.- La solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 72 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 72 horas de anticipación.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos -separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución, quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección Regional de la Región de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° 031 de 2020, que por ella se aprueba a la peticionaria y al consultor a la casilla de correo electrónico [emiliofigueroarojas@gmail.com](mailto:emiliofigueroarojas@gmail.com).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

  
  
**ROMÁN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

*ml*  
NLI/BCT/ton

